

Expediente: **230/24**

Carátula: **BLANCHARD MICHEL JEAN LEON C/ REGISTRO CIVIL DE CEBIL REDONDO YERBA BUENA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **21/09/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **REGISTRO CIVIL DE CEBIL REDONDO, -DEMANDADO**

20223367519 - **BLANCHARD, MICHEL JEAN LEON-ACTOR**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 230/24



H105031565335

JUICIO: BLANCHARD MICHEL JEAN LEON c/ REGISTRO CIVIL DE CEBIL REDONDO YERBA BUENA s/ ESPECIALES (RESIDUAL). EXPTE N°: 230/24 competencia.-

San Miguel de Tucumán.

VISTO: para resolver la competencia en los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

I.1- En fecha en fecha 14/03/2024, el actor, el ciudadano de nacionalidad francesa, Michel Jean Leon Blanchard, interpuso demanda de redargución de falsedad contra el Oficial Público del Registro Civil de Cebil Redondo Yerba Buena, que afirmó labró el acta del 23/02/2019, aduciendo que se celebró un “supuesto” matrimonio entre él y la sra. Maria Ines Hinojosa DNI 5476428.

Solicitó que se declare la falsedad material e ideológica de la mencionada acta, y posteriormente se declare la nulidad absoluta de la misma (del matrimonio) y de todos los actos que fueren su consecuencia.

Sostuvo que el acta y matrimonio fue debidamente impugnada/os en los autos “BLANCHARD MICHEL JEAN LEON vs HINOJOSA MARIA INES S /ACCIÓN DE NULIDAD”, expte 2204/24, tramitada en el fuero de familia (adjuntos 232636 en 13 páginas con las actuaciones judiciales en el fuero de familia y 232335 en 4 páginas, con la demanda).

I.2.- Por providencia de fecha 09-08-2024 pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por la cuestión de conexidad, previo dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara que emitió opinión el 08-08-2024.

II.- En primer lugar, debe decirse que la C.S.J.N. ha señalado que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de la demanda y alegados en sustento de la acción que se promueve; siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o índole

intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme las defensas opuestas por el demandado (CSJ Tuc. "Montoya, Juan Gerónimo vs. Abraham, Juan Sale s/cobro ejecutivo de pesos" sentencia del 23/12/93; sentencia n°874 del 15/11/99 y "Zárate, Martín Sabino vs. Robert Bosch Argentina s/accidente de trabajo" del 25/02/2000, entre otras)"

Sentado estos lineamientos se advierten tres órdenes de análisis para dirimir prontamente la cuestión competencial.

II.1- A la luz de aquella jurisprudencia, se observa que la pretensión de autos, contiene evidentes **cuestiones de conexidad instrumental** que justifican que el juzgado de Familia y Sucesiones de la IIa. Nominación interviniente en la causa "BLANCHARD MICHEL JEAN LEON c/ HINOJOSA MARIA INES s/ PROCESO GENÉRICO (RESIDUAL)" EXPTE. N° 2204/24, sea el competente para entender en el presente juicio.

Es que debe tenerse en cuenta que en ese Juzgado tramita la citada causa que se presenta como principal y declarada por el actor, sino también que ha sido interpuesta con fecha anterior a la presente.

II.2- Además, surge que en esa causa se peticiona la nulidad del convenio prenupcial y del matrimonio del actor, cuestiones inescindibles y relacionadas o con el estado y capacidad de las personas, aspectos vedados a este Tribunal desde la **competencia material** e inseparables de lo aquí planteado, todo ello a estar de las constancias arrimadas y los dictámenes previos del M.P.F.

De este modo, se advierte una relación directa entre el pedido de redargución de falsedad, y el ataque acerca de la veracidad del acta de matrimonio referenciada y acompañada en aquel expediente.

En tal orden de cosas el art. 334 del NCPCyC establece de modo terminante que la causa será resuelta "**conjuntamente con la sentencia del juicio principal**".

II.3- Por último, a estar de la edad del peticionario, un **adulto mayor residente en extraña jurisdicción**, se advierte que se requiere con **premura la pronta respuesta judicial única**, no solo respecto de su estado civil, sino sobre la certeza de aquellas cuestiones, en lo atinente a su derecho de propiedad.

En tal sentido privarlo de un análisis expedito por el órgano judicial que ha prevenido sobre el estado de las personas, respecto de las peticiones arriba referenciadas, conlleva riesgo no solo de dictarse sentencias contradictorias, sino también la posibilidad de que se afecte o prive al actor de la garantía a la tutela judicial efectiva.

III.- Así, del análisis del caso surge que esta Excma. Cámara no resulta competente para entender en la presente causa y que no aparecen configurados en el caso los requisitos establecidos en el art. 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para determinar la competencia material de este fuero por encontrarse específicamente exceptuada su intervención.

Por todo lo expuesto, es procedente declarar la incompetencia en razón de la materia de esta Sala IIIa de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, debiéndose elevar las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia, en razón de lo expresado y lo dispuesto en el inciso b) del art. 18 de la ley 6238 -Orgánica del Poder Judicial-, sirviendo de atenta nota de elevación.

Deberá notificarse este pronunciamiento a la Sra. Fiscal de Cámara.

Por ello, se

RESUELVE:

I.- DECLARAR, por lo considerado, la incompetencia en razón de la materia de esta Sala IIIa de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa.

II.- ELEVAR las actuaciones, en razón de lo expresado, a la Excma. Corte Suprema de Justicia, sirviendo de atenta nota de elevación.

III.- NOTIFICAR este pronunciamiento a la Sra. Fiscal de Cámara.

HAGASE SABER

C05

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN AL FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL

Actuación firmada en fecha 20/09/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/460afdf0-709f-11ef-b06c-ff780edaf319>